



Con fecha 26 de enero del presente año, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 32 Y 33 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO, en materia de Derechos Laborales; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Diana Maribel Torres Torres, Joel Corral Alcantar, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Ofelia Rentería Delgadillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 26 de enero de 2021 y que la misma tiene como objeto modificar diversos artículos de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, específicamente en el capítulo XII denominado "Trabajo, Capacitación y Empleo", para que las políticas públicas también contemplen estrategias y mecanismos que permitan la *reinserción laboral* de las personas con discapacidad. además de que busquen en todo tiempo las condiciones de trabajo accesibles, sanas y seguras para las mismas.

Se proponen diversas modificaciones a preceptos de la ley para ampliar y reforzar los derechos laborales de las personas con discapacidad en nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDO. – Los dictaminadores, al entrar al análisis de fondo respecto del derecho al trabajo, derecho de todas y todos los mexicanos, sin discriminación alguna y que por tanto tienen las personas con discapacidad, pudimos observar lo siguiente:

El artículo 27 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del cual México forma parte, establece *que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás*, y esto incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de un trabajo elegido libremente y en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.

Por otro lado, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, establece que ***toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.***

En concordancia, la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política Mexicana en sus artículos 4° y 5° respectivamente señalan que ***a ninguna persona se le puede impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad.***

Así mismo la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De este marco legal mencionado anteriormente, se desprende que el Derecho al Trabajo es un derecho también de las personas con discapacidad, esto se encuentra debidamente tutelado por nuestra normativa, así como la normativa internacional la cual también nos rige, esto derivado de la reforma al artículo 1° Constitucional efectuada en junio de 2011, con la cual se estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales de los que el País sea parte.

TERCERO. – Abundando lo anterior, es preciso hacer mención de lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Para ser específicos, en materia laboral, se establece que no se debe impedir a las personas la libre elección de empleo; no se deben restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; y tampoco se deben establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.

CUARTO.- Derivado de las disposiciones mencionadas los dictaminadores consideramos que las propuestas hechas por los iniciadores sin duda enriquecen la normativa vigente en cuanto al derecho laboral de los trabajadores con alguna discapacidad, lo anterior puesto que sus propuestas están enfocadas en reforzar que los trabajadores con discapacidad, tienen los mismos derechos laborales que toda persona, y por tanto la capacitación, el ascenso, la promoción y una mejor remuneración deben considerarse dentro de la gama de derechos que a todos los trabajadores corresponden.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 26

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de la Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las autoridades competentes formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad, al empleo, capacitación, readaptación y **reinserción laboral, además de buscar en todo tiempo condiciones de trabajo accesibles, sanas y seguras para las mismas.**

Artículo 29. Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo **por ascenso, promoción y mejor remuneración**, en un entorno abierto, inclusivo y accesible.

Asimismo, deberán tener acceso a la habilitación y **formación** laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva.

Artículo 30. Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras y trabajadores con discapacidad **considerando las condiciones particulares de estas en relación con el trabajo y las funciones de otros trabajadores y del centro de trabajo.** Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 31. Las autoridades, organismos laborales, instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patrones, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y **progresar tanto en el escalafón como en la remuneración recibida** en el mismo.

Siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 32. Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar, **incentivar y promover** activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual procurarán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad.

Igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Artículo 33. Las organizaciones de trabajadores y los patrones deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación, **capacitación, formación** y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

PRESIDENTE.

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

SECRETARIA.